NDJ76

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 76 – 12 de diciembre de 2022

Contenido

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES – Excepción a la prohibición: obligación demandada judicialmente – caso de las deudas de valor- 2

PENAS – Unificación de penas: procedencia.....3

CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRAS – Excepción de incumplimiento parcial o defectuoso: carga de la prueba.....4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES – Excepción a la prohibición: obligación demandada judicialmente – caso de las deudas de valor-

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36194

STJ, Sala A, 18/10/2022. "RODRÍGUEZ LEANDRO OMAR c/ESTADO PROVINCIAL DE LA PAMPA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nº 2096/22

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la decisión de rechazar la aplicación de capitalización de los intereses moratorios en el momento de la notificación de la demanda, al considerar la pretensión como una deuda de valor sobre la que no es posible capitalizar intereses, hasta tanto no haya sentencia firme.

El tribunal fundó su decisión en que lo que se reclamó fue una indemnización por daños y perjuicios, lo que se traduce en una deuda de valor en la que el dinero no es el objeto de la pretensión sino el modo de pagarla. Agregó que en los casos de daños y perjuicios la indemnización se cuantifica al momento de la sentencia, por lo que al tiempo de la notificación de la demanda aún no existe una suma de dinero sobre la cual capitalizar los intereses.

En base a lo expuesto los miembros de la sala del Superior Tribunal entendieron que las obligaciones de valor no se encuentran comprendidas en la excepción prevista por la ley a la prohibición de anatocismo, para los casos de que la obligación se demande judicialmente, en los que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda.

Extractos de doctrina del fallo

- En la presente causa de daños y perjuicios se reclama una indemnización, y es justamente en el marco de este proceso judicial donde se discute su existencia, vigencia, exigibilidad, monto o extensión.

  Ello nos remite a la noción de obligación de valor, la cual es definida como aquella cuyo objeto es un valor abstracto o utilidad, constituido por bienes que habrán de medirse necesariamente en dinero. Es decir, se debe un valor y el dinero no es el objeto en sí sino el modo de pagarlo (in solutione), lo que ocurre a posteriori cuando se precisa la cuantificación en el momento del pago o bien cuando se practique la liquidación de la deuda.

- Solo cuando las obligaciones de valor se cuantifican pasan a ser de dar dinero y es ahí cuando comienzan a adicionarse los intereses.

Ahora bien, en los casos de daños y perjuicios como el que nos convoca, la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y, por regla, al valor de ese momento. A partir de allí cambia su objeto y pasa a ser una obligación de dar sumas de dinero a la cual se le aplican las disposiciones de esa clase de obligaciones, entre ellas el régimen relativo a los intereses que por ley correspondan.

- En tal sentido el propio art. 772 del CCC dispone que las previsiones de las obligaciones de dar sumas de dinero se aplican una vez que el valor ha sido cuantificado en dinero. Ergo, las obligaciones de valor quedan excluidas del supuesto de anatocismo contemplado en el inc. b) del art. 770 del CCC (El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo, Ezequiel Mendieta, LA LEY 02/12/2021, TR LA LEY AR/DOC/33532021).
- Por consiguiente, al tiempo de la notificación de la demanda, momento en el cual se produciría la capitalización, no existe una suma dineraria sobre la cual capitalizar los intereses. En ese momento la obligación representa un valor que, de proceder la pretensión indemnizatoria, entonces con la sentencia se determinará una suma de dinero que represente el valor a entregársele al damnificado. Es por ello que no se requiere ninguna medida adicional para proteger el interés mencionado, dado que esa sería justamente la esencia de la obligación de valor (ídem, ob. citada).

PENAS – Unificación de penas: procedencia

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36243

STJ, Sala B, 29/11/2022. "REYLO, Juan Eduardo s/ recurso de casación presentado por la defensa y por el fiscal", legajo n.° 89604/3

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia dispuso la invalidez del fallo del Tribunal de Impugnación penal, que afirmó que para que proceda la unificación de penas se requiere que la persona haya sido condenada por sentencia firme, dictada por un tribunal, y que la condena a cuyo cumplimiento está sometido el penado sea de cumplimiento efectivo o condicional, como así que el sujeto esté cumpliendo la

condena impuesta por sentencia firme en el momento de efectuarse la unificación de penas.

El STJ refirió que existió una errónea interpretación de los arts. 27 C.P., que establece cuando se tendrá como no pronunciada la condena, y 58 C.P., que prevé los casos en que procede unificación de condena y de pena. Respecto al primero expresó que para que la condena anterior se tenga como no pronunciada, deben transcurrir cuatro años desde la fecha de la sentencia firme, y que la fecha a tomar en consideración para determinar si transcurrió ese tiempo es la de la comisión del último hecho.

Con relación al artículo 58 afirmó que la unificación de condenas procede siempre que quien fue condenado sea nuevamente juzgado y condenado por un delito cometido con anterioridad al primer pronunciamiento, pero cuando se trata de un hecho posterior a la condena por la que el sujeto cumple pena, como en el caso, corresponde la unificación de penas.

Extractos de doctrina del fallo

- "'El único supuesto de unificación de pena que no se está cumpliendo al momento de comisión del nuevo delito es el de la condenación condicional por el delito anterior, resuelto expresamente por el art. 27, que impone aplicar las reglas de la pena total, aunque erróneamente se haya creído que el supuesto está abarcado por la expresión cumpliendo pena del art. 58. Dado que el cumplimiento de las condiciones da lugar a que la primera condenación se tenga como no pronunciada (art. 27), el incumplimiento hace -a contrario sensu- que la primera se tenga por pronunciada, cosa que se produce recién en la segunda, que debe pronunciar la pena única o total' (ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Ed. Ediar. Buenos Aires, 2002: p.1023/1024)" ("MARCANTONIO, Horacio Miguel, en causa. nº C 436/05 (reg. J. I. y C. nº 3 - IIº C.J.) s/ recurso de casación", expte. n.º 44/07, sent. del 24/9/2008).

CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRAS – Excepción de incumplimiento parcial o defectuoso: carga de la prueba

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35892

CApelCyC 2°Circ., Sala B, 11/08/2022. "GONDEAN, Gustavo Rubén c/ TAVELLA, Ceferino Gustavo Sebastián s/ COBRO DE PESOS" (expte. Nº 7167/21 r.CA)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones, con el voto de la mayoría, hizo lugar a la excepción de incumplimiento parcial o defectuoso planteada por la demandada, ante la pretensión del actor de percibir el total de la suma acordada al finalizar la construcción de una vivienda, por haber acreditado que algunas de las tareas que el accionante pretendía percibir fueron deficientemente realizadas.

Los votantes afirmaron que existe una diferencia en la carga de la prueba entre la exceptio non adimpleti contractus (excepción de incumplimiento contractual), en la que basta con la sola interposición para que sea el actor quien deba probar su cumplimiento, con la exceptio non rite adimpleti contractus (excepción de incumplimiento parcial o defectuoso), en la que quien la opone debe probar el incumplimiento parcial o defectuoso, entendiendo que en el caso lo hizo mediante la prueba pericial.

Extractos de doctrina del fallo

- "La locación de obra que vinculara a las partes es un contrato por el cual una de las partes denominada locador de obra se compromete a alcanzar un resultado material o inmaterial, asumiendo el riesgo técnico y económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte, denominada locatario de la obra se obliga a pagar un precio determinado en dinero" (ver Spota, Instituciones, t. V, 284, citado por Lorenzetti, Ricardo, "Tratado de los Contratos", Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe., 2000, t. II, p. 660 y ss.).De tal definición se desprende que la principal obligación que recae sobre el constructor o locador de obra consiste en alcanzar un resultado, no debiendo olvidarse que el riesgo de no obtención del resultado prometido es soportado por el empresario o locador. Su finalidad típica es la entrega de una obra -en el caso, una casa-quinta- contra el pago de un precio (ver Lorenzetti, ob. cit., p. 662/664).
- "La excepción de incumplimiento parcial o defectuoso conocida como non rite adimpleti contracrus no ha recibido mención especial en el art. 1031 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, procede en todo caso en el que es posible un cumplimiento parcial o defectuoso...Debemos partir de la base de que una parte de la obligación se ha cumplido y falta otro tanto, o bien se ha cumplido en su totalidad pero en forma defectuosa. El requisito se relaciona entonces con esa carencia que, interpretada conforme al principio genérico de buena fe, justificará negar la prestación debida en aras de obtener lo faltante o lo realmente prometido. Explica Casas de Chamorro Vanasco que códigos modernos como el italiano de 1942 y el alemán exigen que, para poder oponer la excepción, debe actuarse de buena fe. El ejercicio de esta defensa se aprecia

mejor en contratos como la locación de obra. Procedería ante la falta de entrega de una parte significante de la obra —por ejemplo, edificio sin aperturas terminadas—, pero no ante imperfecciones insignificantes o meros detalles de construcción. Una importante diferencia de la exceptio non rite adimpleti contractus con la suspensión de cumplimiento bajo su forma de excepción —exceptio non adimpleti contractus— es la carga de la prueba. En la exceptio non adimpleti contractus basta con la sola interposición para que sea el actor quien debe probar su cumplimiento. En la exceptio non rite adimpleti contractus, por el contrario, quien opone la exceptio non rite adimpleti contractus carga con la prueba. Se trata, ahora sí, de un hecho impeditivo, modificativo; de un hecho positivo: el cumplimiento incompleto o defectuoso. Como ha mediado entrega de una prestación, es al demandado a quien corresponde demostrar que ha sido fuera de lo convenido, por la razón que fuere..."(El subrayado me pertenece) (Jorge Horacio Alterini Director general; Código Civil y Comercial Comentado 2a. Ed. Tratado exegético - Tomo V, 2ª edición actualizada y aumentada; pág. 547; La Ley, 2016).

- También debo decir que el actor es quien pretende el cobro del saldo por la realización de los trabajos efectivamente realizados por su parte. Por ello la primigenia carga de la prueba le compete a su parte, en el sentido de acreditar que los trabajos que prentende percibir fueron ejecutados en forma completa y correcta, de acuerdo a la reglas de buen arte de la construcción. Ahora bien, de la prueba ofrecida por esa parte se observa que solo los testigos achacan culpablidad por ciertas deficiencias al demandado; pero esta prueba es parcializada habida cuenta que los testigos ofrecidos por la accionada, al contrario, confirman las deficiencias apuntadas en la pericia. […]Lo cierto es que la prueba relevante es la pericial en arquitectura y ella da cuenta de las imperfecciones claramente detalladas por el experto. Con lo cual el actor no demuestra un acabado cumplimiento de las tareas que pretende percibir enumeradas en su factura de cobro.
- El precio o importe de las tareas es un punto que el demandado no discute, al menos no acredita lo contrario, con lo cual ese tema no es, a mi criterio, la discusión central, sino que el hecho puntual es que algunas de las tareas que el accionante pretende percibir fueron deficientemente realizadas. Ante ello es el demandado quien debe acreditar el incumplimiento parcial y a mi criterio lo ha hecho con la prueba pericial.